

TRIBUTOS
RUT
NOMBRE

CONCEPTO
ROBO DE

Item
1
2
3
4
5
6
7
8

Unidad g
JUZGADO
Girador
LPOBLE

FORMA D

COPIA:

REGISTRADA



Quilicura, a 15 de abril del 2015

Cumplido

[Handwritten signature]

En Quilicura a	17	de	04	de	15
Notifiqué por intermedio de	C/C				
Resolución que antecede a	Suon Flores				
	Ricardo Gallegos y S...				

Pol: 25413 - 5 - 2014

Santiago, veinte de marzo de dos mil quince.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus considerandos sexto y séptimo que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y, además, presente:

1º) Que con los antecedentes aportados al proceso es posible tener por justificado que el día 12 de abril de 2014, aproximadamente a las 18:00 horas, Ricardo Gallegos Sierra concurrió a las dependencias del Supermercado Santa Isabel ubicado en Avenida Lo Marcoleta Ossa 361, comuna de Quilicura, y estacionó la bicicleta de su propiedad, en la que se movilizaba, en el ciclero dispuesto para tal efecto en el local. Mientras realizaba compras en el establecimiento comercial señalado, desconocidos procedieron a sustraer la mencionada especie, circunstancia ésta que motivó que el afectado estampara un reclamo en el libro de novedades del supermercado y realizara, asimismo, una denuncia ante Carabineros;

2º) Que, para arribar a la conclusión precedente, este tribunal ha tenido en cuenta tanto la documental como la testimonial aportada por la parte actora. En cuanto al primer elemento de convicción debe anotarse que la boleta agregada a fojas 4 permite demostrar no sólo el acto de comercio que justifica la aplicación de la Ley Nro. 19.496, sino que, además, la efectividad de haber concurrido el consumidor al lugar donde fue sustraída la bicicleta de su propiedad. A su vez, la instrumental adjuntada a fojas 2, 5 y 9 a 11 permite corroborar que el consumidor realizó oportunamente los reclamos pertinentes tanto ante el establecimiento comercial denunciado, como del SERNAC y la autoridad policial correspondiente, a fin de procurar la recuperación del bien en comento.

Seguidamente, de la testimonial rendida por la actora, consistente en la declaración de Roberto Ortiz Correa y de Juan Antonio Bravo Astudillo, que rolan de fojas 74 a 78, es posible inferir que el afectado se desplazaba habitualmente en el medio de movilización señalado -bicicleta- bien que era conocido por ellos y que describieran en concordancia con las fotografías agregadas a fojas 8 de estos autos. A partir de este elemento resulta también posible dar por sentado que desde la data de los hechos Gallegos Sierra ha debido optar por la utilización de un mecanismo distinto de traslado. Sentado lo anterior es viable colegir entonces, de manera lógica, que esto último se

verificó precisamente por la privación de su bicicleta, aserto que, enlazado de manera armónica con aquello que se concluyó en el acápite precedente, conduce naturalmente a la comprobación del presupuesto fáctico que se erige como piedra angular del debate. Ciertamente, las probanzas indicadas, valoradas de acuerdo a la sana crítica, resultan ser suficientes para tener por acreditada la sustracción de la bicicleta desde el estacionamiento del supermercado Santa Isabel en la data y circunstancias mencionadas en el raciocinio que precede;

3º) Que en la misma línea argumentativa es dable anotar que exigir un estándar superior de prueba equivale a colocar al consumidor en la indefensión, desde que éste generalmente se verá limitado en cuanto a la posibilidad de obtener otros antecedentes probatorios, sobre todo si se tiene en consideración que la vigilancia de los estacionamientos se consagra como una obligación que corresponde a las empresas que ofrecen este servicio anexo a sus salas de venta, respecto de las cuales se intenta hacer valer su responsabilidad, cuyo es precisamente el caso que se examina. No puede dejar de hacerse presente que consta en el proceso que pese a haber requerido el Servicio denunciante la exhibición del video que habría permitido esclarecer la forma en que acaecieron los hechos que la denunciada cuestiona, ello no fue posible por haberse excusado esa parte argumentando que tales registros solo se mantienen por un término de 15 días. Ello pese a haber tenido conocimiento de los hechos el mismo día de su acaecimiento, según consta del reclamo estampado con tal finalidad;

4º) Que establecida entonces la sustracción, corresponde hacerse cargo de la responsabilidad del proveedor, la cual, conforme ha sido asentado reiteradamente por la jurisprudencia de esta Corte, se configura desde que los servicios de estacionamiento, ya sean gratuitos o pagados, constituyen un complemento de la actividad comercial desarrollada, máxime si, como ocurre en la situación en estudio, la propia empresa ha colocado un artefacto que permite el aparcamiento de bicicletas en el lugar. Por consiguiente, mientras aquellos tengan bajo su supervigilancia los bienes que se guarnecen en el estacionamiento dispuesto para los consumidores -en este caso la bicicleta- deben responder en los términos dispuestos por el estatuto normativo que regla los derechos de los consumidores;

5°) Que en este caso concreto, es posible establecer que el proveedor ha actuado con negligencia, lo que se deduce tanto por el hecho de la sustracción como por no haber aportado en autos prueba alguna tendiente a acreditar las medidas de seguridad empleadas en el cuidado de los bienes que permanecen en los estacionamientos que proporciona al público, y que no forma parte sino de un servicio que se oferta a los consumidores precisamente con el fin que aquellos se acerquen a su establecimiento. De manera que ha de prestarse con un estándar de seguridad óptimo y de calidad que no se observa en la especie;

6°) Que, sentado lo anterior, cobra relevancia el contenido del artículo 23 de la Ley Nro. 19.496, norma que prevé que comete infracción a sus disposiciones, el proveedor que en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio. Al enfrentar esta norma con lo hasta aquí reflexionado no puede sino arribarse a la conclusión que efectivamente ha sido vulnerada, toda vez que la mala calidad del servicio que se ha prestado, por carecer de la seguridad que era exigible, ha ocasionado un evidente perjuicio patrimonial al consumidor denunciante. Por su parte, los artículos 3° inciso primero letra d) y 12 del compendio normativo citado, también invocados por el actor, avalan precisamente la conclusión precedente, pero no puede ello importar la determinación de una conducta independiente que pueda ser sancionada de esa manera.

Como corolario, por resultar configurada la infracción al artículo 23 aludido, procede se condene a la denunciada dentro del marco infraccional perseguido, sin que este reproche pueda ser extendido a una condena de índole civil, como pretendía *ab initio* el consumidor afectado, por no haberse alzado este último en contra de la decisión de primer grado que dispuso su rechazo.

Por estas consideraciones y atendido, asimismo, lo dispuesto en los artículos 32 y siguientes de la Ley Nro. 18.287, se declara que:

I.- **Se revoca**, en lo apelado, la sentencia de siete de noviembre de dos mil catorce, escrita de fojas 79 a 81, en cuanto por ella rechazó la denuncia de fojas 14 deducida por Sernac, y en su lugar se decide que se la acoge, pero sólo en cuanto se condena a la denunciada Cencosud Retail S.A. al pago de una multa ascendente a 25 UTM por haber infringido el artículo 23 de la Ley Nro. 19.496.

II.- **Se confirma**, en lo demás apelado, el fallo referido.

III.- **Se exime** a la denunciada del pago de las costas de la causa y del recurso por no haber sido totalmente vencida.

Regístrese y devuélvase.

Nº Trabajo-menores-policía Local Nº 31-2015.

Pronunciada por la **Séptima Sala de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago**, presidida por el Ministro señor Jaime Balmaceda Errázuriz e integrada por la Ministra señora Romy G. Rutherford Parentti y por el Abogado Integrante señor Rodrigo Asenjo Zegers.

Autoriza el (la) ministro de fe de esta Itma. Corte de Apelaciones de Santiago.

En Santiago, veinte de marzo de dos mil quince, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.

QUILICURA, siete de noviembre de dos mil catorce

VISTOS Y CONSIDERANDO

PRIMERO: Que, por el escrito de fs. 14, el Director Regional Metropolitano del Sernac, don Juan Carlos Luengo Pérez, ambos con domicilio en calle Teatinos N° 333 de Santiago en virtud a lo dispuesto en el artículo 58 letra g) de la Ley 19.496 interpuso denuncia infraccional en contra de Cencosud Retail S.A. representado por Ricardo González Novoa, ignora profesión, domiciliado en avenida Kennedy N° 9001 de Las Condes, sosteniendo que por el reclamo efectuado por Ricardo Gallegas Sierra tomo conocimiento que éste el día 12 de abril de 2014 mientras realizaba compras en el supermercado Santa Isabel sufrió el robo de su bicicleta marca Trek aro 26 avaluada en \$399.900.- y que al percatarse del hecho solicitó apoyo y orientación de la denunciada no teniendo resultados positivos ya que esta le manifestó que no se haría responsable de los robos ocurridos en los estacionamientos. dándole solo la opción de estampar el reclamo en el libro correspondiente; dado lo anterior el día 14 el señor Gallego acudió a carabineros dejando la constancia N° 3464 en la 49° Comisaría; el día 17 de mayo el consumidor se dirigió al Sernac a estampar el reclamo en contra de la denunciada obteniendo respuesta el día 28 de abril concluyendo "que no es posible acoger el reclamo de este cliente".

Que los hechos relatados constituyen infracción a los artículos 3, 12 y 23 de la Ley 19.496 y deberá ser sancionada conforme a dicha ley; denuncia que fue notificada a fs.30;

SEGUNDO: Que, por el escrito de fs. 37, don Ricardo Rubén Gallegos Sierra, carpintero, domiciliado en Lo Marcoleta N° 0725 interpone denuncia por infracciones a la Ley 19.496 basada en los hechos relatados en el considerando anterior, en contra de la denunciada ya individualizada, y deduce demanda solicitando el pago de la suma de \$399.990.- por daño emergente correspondiente al valor de la bicicleta sublite mas un valor señalado por daño moral y termina solicitando el pago de la suma total de \$2.100.000.-mas reajustes, intereses y costas; acciones que fueron notificadas a fs. 46;

TERCERO; Que, por el escrito de fs. 56 don José Luís Ribadeneira Domínguez contestó la denuncia infraccional sosteniendo en primer lugar que no le consta de modo alguno que el denunciante infraccional haya ingresado efectivamente en la bicicleta al establecimiento de su representada el día 12 de abril de 2014; niega en forma absoluta la efectividad del ilícito a que se refiere en la denuncia infraccional de autos rechazando el hecho básico y esencial de haber comparecido el denunciante al establecimiento de su representada en la bicicleta que indica y revestir la calidad de consumidor y disgrega sobre el derecho en que se sostiene la denuncia;

CUARTO: Que, por el escrito agregado a fs. 63, y con los mismos argumentos señalados en el considerando anterior la demandada contesta la demanda deducida a fs. 37 solicitando su total rechazo con expresa ejemplificadora condenación en costas:

QUINTO: Que, en el comparendo celebrado a fs. 74 las partes no llegaron a avenimiento; la parte de Sernac reiteró los documentos acompañados en la denuncia y acompañó dos sentencias que versan sobre los hechos materia de autos siendo objetado por la contraria el documento correspondiente a una copia simple de la boleta de compra de la bicicleta por poseer una fecha posterior a los hechos ocurridos objeción que fue contestada por la parte del sernac señalando que sólo se produjo por un error de tipeo, objeción que el tribunal rechazará toda vez que la boleta de la señalada compra corresponde a la del día 17 de octubre de 2013, es decir, con anterioridad a la fecha del robo; la parte de Sernac rindió prueba testimonial con la declaración de dos testigos no tachados, que fueron legalmente examinados que dieron razón de sus dichos y que aparecen a juicio del tribunal como veraces e imparciales. No obstante lo anterior el tribunal tendrá por no probado el hecho sobre el cual declaran toda vez que son testigo de oídas y lo que declaran lo saben por habérselo contado el denunciante Ricardo Gallegas Sierra y no haber sido testigos presenciales del hecho sobre el cual declaran;

SEXTO: Que analizado el merito de los antecedentes de la causa de conformidad con las reglas de la sana crítica el sentenciador no ha podido formarse la convicción plena en el sentido de que el día 12 de abril de 2014 aproximadamente a las 18:00 horas el consumidor denunciante Ricardo Gallegos Sierra concurrió al supermercado Santa Isabel de propiedad de la denunciada y ubicado en avenida Lo Marcoleta N° 361 de esta comuna en su bicicleta marca Trek y que ésta le habría sido robada desde el estacionamiento de dicho supermercado;

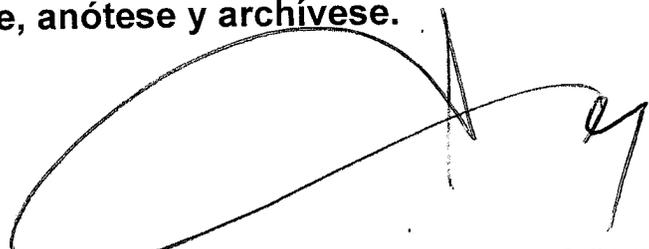
SEPTIMO: Que, para arribar a la convicción expresada en el considerando anterior el sentenciador ha tenido especialmente

presente que los testigos que deponen a fs. 76 y siguientes, don Marcos Carlos Ortiz Correa y don Juan Antonio Bravo Astudillo no fueron testigos presenciales del robo de la bicicleta en cuestión relatando en sus declaraciones que tuvieron conocimiento del hecho por los dichos del denunciante Ricardo Gallegos, que es su compañero de trabajo, que les contó que le habían robado la bicicleta marca Trek cuando fue a comprar al supermercado Santa Isabel no existiendo otro elemento de convicción suficiente para sostener el citado robo toda vez que la documental acompañada en la causa no es idónea para tal efecto;

Y vistos, además, lo dispuesto en la Ley No. 15.231; los artículos 14 y 17 de la Ley 18.287; Ley 19.496; 1.698 del Código Civil y 144 del Código de Procedimiento Civil se declara:

- 1.- Que se rechaza la denuncia de fs 14, deducida por Sernac en contra de Cencosud Retail S.A.
- 2.- Que se rechaza la denuncia y demanda civil de indemnización de perjuicios deducidas a fs. 37 por don Ricardo Rubén Gallegos Sierra en contra de Supermercado Santa Isabel.
- 3.- Que no se condena en costas a los actores por estimar el tribunal tuvieron motivos plausibles para litigar.-
- 4.- Que no se ordena remitir copia de esta sentencia al Sernac por ser este servicio parte en esta causa.-

Notifíquese, anótese y archívese.



Dictó esta sentencia don **JUAN ANTONIO GONZÁLEZ CERÓN**
Juez Titular y autoriza doña **DANIELA SOLOGUREN ACEVEDO**
Secretaria Abogada Subrogante.-

